



**Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito
con Conocimiento en Asuntos Laborales
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Radicado:	54-518-31-12-002-2018-00063-00
Demandantes:	Carlos Fernando Hernández Galvis y otra
Demandados:	Pamela Melisa Hernández Cabrera y otros

En atención al informe secretarial que precede¹, se procederá a resolver lo relativo a la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión (*inc. 2 art. 163 del C.G.P.*); y seguidamente, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del proveído adiado cuatro (04) de mayo de 2021², se analizará la solicitud de terminación del proceso de la referencia, en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes procesales.

Antecedentes

Mediante correo electrónico allegado el día veintiséis (26) de marzo de 2021³, el apoderado judicial de los demandados determinados señores Alicia Rodríguez Zuñiga y Manuel Andrés Hernández Rodríguez allegó contrato de transacción “(...) *celebrado entre todas las partes del proceso (...)*”; por lo tanto, solicitó (...) *dar por terminado el proceso sin condena en costas para ninguna de las partes*⁴”.

Posteriormente, con email recibido el seis (06) de agosto hogaño⁵ las Señoras Pamela Melissa Hernández Cabrera, Denise Angélica Hernández Cabrera, Karla Margarita Hernández Maldonado y el Señor Carlos Eduardo Hernández Valdeblanquez manifestaron “(...) *reconocer las firmas impuestas en el contrato de transacción que se celebró el día 23 de febrero de 2021 y que fue allegado a su Despacho mediante correo electrónico por el Abogado Luis Manosalva, (...) por tanto coadyuvamos la solicitud que con el contrato se adjuntara y le damos plena validez y autenticidad a nuestras firmas. Lo anterior ya que las partes de común acuerdo han suscrito un contrato de transacción el cual pone fin al proceso y el mismo se encuentra desarrollándose para su respectivo cumplimiento*⁶”.

¹ Folio 1149 cuaderno principal tomo V.

² Folios 1142 a 1144 ibidem.

³ Folio 1115 cuaderno principal tomo V.

⁴ Folio 1116 ibidem.

⁵ Folio 1146 ibidem.

⁶ Folio 1147 cuaderno principal tomo V.

Consideraciones

Se ocupa el art. 2469 del Código Civil de la noción de transacción, arguyendo que dicha figura alude a:

“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

De tal definición, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que son tres los elementos estructurales que la singularizan, a saber: a) la existencia actual o futura de la discrepancia entre las partes acerca de un derecho, b) la reciprocidad de concesiones hechas por los contratantes y, c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención del Estado⁷.

A su turno, el art. 312 del C.G.P., respecto a la transacción, expone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”.

En relación con dicha figura legal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

⁷ Sentencia STC4844 de 2020, reiterado Cfr. CSJ SSC del 12 de diciembre de 1938; 6 de junio de 1939; 19 de febrero de 1945; 22 de marzo de 1949; 6 de mayo de 1966; 22 de febrero de 1971; 29 de octubre de 1979; 20 de enero de 1987.

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.”

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”

“(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01) (...).”

“(...) Lo que permite entrever que “el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole”; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los «presupuestos formales y sustanciales» propios de dicha «convención» desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no. (STC3244-2018) (...)”⁸. (Corte Suprema de Justicia Radicación 76001-22-03-000-2020-00020-01 del 5 de mayo de 2020 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

La transacción constituye entonces, un acuerdo con el objetivo de finalizar un litigio, o evitar uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y optan por ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, entiéndese así, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P., en cualquier estado del proceso pueden las partes transigir sobre el litigio, y para que dicha transacción produzca efectos procesales, a más de los requisitos de orden sustancial, deben cumplirse los de orden formal establecidos en la norma en cita, para que así, la autoridad judicial de conocimiento, acepte el acuerdo que busca ponerle fin a la desavenencia existente entre las partes.

Así pues, en primer lugar, procederá esta Sede Judicial a estudiar si el contrato de transacción que nos ocupa cumple con los elementos formales establecidos por la

⁸ CSJ. STC1821-2020 de 21 de febrero de 2020, exp. 76001-22-03-000-2019-00335-01.

normatividad civil para que, un negocio jurídico esté revestido de validez; analizando para ello, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) El convenio debe ajustarse en cualquier estado del proceso, incluso si surgen inconvenientes con ocasión de la ejecución de la sentencia (Art. 312 del C.G.P.):

En lo tocante con la oportunidad en que se aportó al trámite, se tiene que mediante correo electrónico allegado el día veintiséis (26) de marzo de 2021⁹, el apoderado judicial de los demandados determinados señores Alicia Rodríguez Zuñiga y Manuel Andrés Hernández Rodríguez allegó contrato de transacción “(...) *celebrado entre todas las partes del proceso (...)*”; es decir, que dicho documento se aportó antes de proferirse la respectiva sentencia en el asunto de marras; así pues, se cumple con tal exigencia.

2) Solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, dirigida al juez o tribunal respectivo, tal y como se dispone para la demanda, adjuntando el documento de la transacción autenticada, o en el primero de los casos, indicando el alcance del contrato (Art. 312 del C.G.P).

El documento contentivo del contrato de transacción que nos ocupa, y allegado por el mandatario de algunos de los demandados determinados fue firmado por los demandantes y demandados determinados en el presente asunto; y si bien no está dirigido a ninguna autoridad judicial; lo cierto sí es que, fue arrimado al plenario mediante memorial dirigido a ésta Sede Judicial, con lo cual se entiende satisfecha tal exigencia.

3) Deberá reunir los presupuestos de validez del negocio jurídico, esto es, que su consentimiento no adolezca de vicios, que tengan capacidad de ejercicio y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Art. 1502 del C.C.)

3.1. Consentimiento: El contrato de transacción arrimado a la foliatura en 3 pdfs, con idéntico contenido y firmado en tres grupos, da cuenta de la voluntad de los suscribientes, por cuanto el mismo se encuentra firmado tanto por los demandantes Sonia Marcela Hernández Valencia y Carlos Fernando Hernández Galvis¹⁰, como por los demandados determinados Pamela Melissa Hernández Cabrera, Denise Angélica Hernández Cabrera, Karla Margarita Hernández Maldonado, Carlos

⁹ Folio 1115 cuaderno principal tomo V.

¹⁰ Folios 1125 a 1128 cuaderno principal tomo V.

Eduardo Hernández Valdeblanquez¹¹, Alicia Rodríguez Zuñiga y Manuel Andrés Hernández Rodríguez¹².

3.2. Capacidad: En el asunto de marras, se tiene que fueron los mismos demandantes y demandados determinados, quienes en virtud de la facultad que les asiste para disponer de lo transado, suscribieron el aludido contrato de transacción.

No obstante, del proveído adiado trece (13) de julio de 2018¹³, se advierte que en el asunto de marras la parte demandada también se encuentra conformada por los herederos indeterminados del Señor Carlos Alfonso Hernández Ballesteros y demás personas desconocidas e indeterminadas, quienes de acuerdo con lo ordenado en auto del tres (03) de abril de 2019¹⁴, se encuentran representados por el Dr. Jhoan Alirio Sarmiento Jaimes en calidad de Curador Ad-litem.

Frente a las funciones del Curador Ad-litem, resulta necesario memorar que el art. 56 del C.G.P. señala que está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio, lo que de suyo trae que no está llamado a conciliar, desistir o transar en nombre de su representado.

En efecto, la regla 2470 del Código Civil consagra: “*No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción*”; por lo tanto, es claro que el Curador Ad-litem que en el presente trámite representa a los herederos desconocidos e indeterminados del Señor Carlos Alfonso Hernández Ballesteros, y demás personas desconocidas e indeterminadas; no puede, por carecer de facultad dispositiva respecto del bien inmueble materia de litigio, celebrar el tantas veces mencionado negocio transaccional.

En consecuencia, el presente asunto no cumple con lo previsto en el inciso 3° del art. 312 del C.G.P.¹⁵, al no reunir el negocio en mención, los requisitos que para su existencia, prevé el ordenamiento jurídico.

¹¹ Folios 1117 a 1120 ibidem.

¹² Folios 1121 a 1124 ibidem.

¹³ Folios 72 y 73 cuaderno principal tomo I.

¹⁴ Auto del tres (03) de abril de 2019, Folios 378 y 378vto cuaderno principal tomo II.

¹⁵ El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

3.3. Objeto y causa lícita: Ciertamente para el caso del presente proceso de pertenencia, existe una relación jurídica litigiosa que versa sobre un objeto y causa lícita.

3.4. Forma: Dicha exigencia también se avizora en el asunto que se revisa, como quiera que no requiere ser protocolizado ni exige formalidad alguna para su celebración; y en tal sentido, el escrito allegado es suficiente.

En ese sentido, debe concluirse que no es necesario continuar con el estudio de los requisitos sustanciales relacionados con la validez de la transacción, por cuanto el mismo no cumple las exigencias formales requeridas, dado que, como se analizó en precedencia, del contrato de transacción presentado por el apoderado de los demandados Alicia Rodríguez Zuñiga y Manuel Andrés Hernández Rodríguez se advierte comprometido el art. 2470 del Código Civil, ante la inexistencia de facultad para transigir y, por ende disponer sobre el objeto de la transacción, exigencia que para el caso de marras no cumple el Curador Ad-litem en representación de los demandados indeterminados y demás personas desconocidas e indeterminadas, por cuanto no cuenta con la capacidad para disponer, a su arbitrio, del bien inmueble objeto de litigio.

Pese a lo anterior, en gracia de discusión se analizará si el acuerdo transaccional suscrito por las partes, a través del cual pretenden dar por terminado el proceso que nos ocupa, atiende los requisitos sustanciales y propios de este tipo de contrato, establecidos por la jurisprudencia, consistentes en: “**1.** Existencia actual o futura de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle *sub judice*, **2.** Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicial o de prevenir la incertidumbre, y, **3.** Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin” (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01, Reiterado en Auto AC1814-2017

Pues bien, advierte el Despacho que al caso que aquí se analiza, la transacción allegada no satisface las previsiones sustanciales, como pasará a exponerse:

i) Existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aun en litigio.

Entre las partes existe un derecho litigioso eventual, dado que en el asunto que nos ocupa, está pendiente proferir una decisión de fondo; así pues, es dable indicar que en el *sub judice*, aún está en discusión lo relativo a la adquisición por la vía

extraordinaria de dominio del predio rural denominado “GRANJA HERVAL”, ubicado en la Vereda HONDA NORTE de la comprensión Municipal de CHINACOTA.

ii) La voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme

Del memorial allegado por las partes solicitando la terminación del proceso y la aprobación del acuerdo de transacción aludido, si bien se evidencia que los signatarios manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento respecto de algunos de ellos.

Lo cierto es que, del acuerdo celebrado no se avizora que el mismo haya tenido la finalidad de mudar una situación jurídica dudosa entre las partes, hacia una cierta y firme, pues el propósito fue, como se desprende de las cláusulas segunda y tercera del aludido contrato de transacción “*LIQUIDAR LA COMUNIDAD existente entre ellos sobre el predio rural que se denomina “LOS ÁLAMOS” (...) Para el efecto los señores ALICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA, MANUEL ANDRÉS HERNANDEZ RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VALDEBLANQUEZ, PAMELA MELISA HERNANDEZ CABRERA, DENISE ANGELICA HERNADEZ CABRERA y KARLA MARGARITA HERNANDEZ MALDONADO acordaron adjudicar a la señora SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA a título de su cuota parte es decir una tercera parte de una tercera parte (1/3 de 1/3) del Predio denominado los ALAMOS, (...)”.*

Véase como con tales acuerdos, en manera alguna se mutan las pretensiones que a través del presente asunto reclaman los demandantes, donde claro se persigue que “*(...) se declare que los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA han adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado “GRANJA HERVAL, ubicado en la Vereda HONDA NORTE de la comprensión Municipal de CHINACOTA ...”.*

Así las cosas, del documento aportado no se aprecia claro que la finalidad de los extremos sea la de dar por terminado el proceso de pertenencia que se surte, por lo que no puede considerarse la existencia de un acuerdo de transacción; en primer lugar, en tanto que, en aquél (*proceso de pertenencia*) se pretende que se declare que los señores Carlos Fernando Hernández Galvis y Sonia marcela Hernández Valencia adquirieron por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble denominado “*Granja Herval*” con extensión aproximada de 5.211 mts 2 según lo precisado por los actores en el interrogatorio de parte; sin embargo, lo transado por

las partes, responde a la liquidación de una comunidad, aspecto éste que claramente no corresponde ni se debate en el presente asunto.

Ahora, en la cláusula 3ª del contrato de transacción se acordó adjudicar únicamente a la señora Sonia Marcela Hernández Valencia una tercera parte de una tercera parte del predio denominado “Los Álamos”; desconociendo con ello que, en el asunto que nos ocupa quienes reclaman haber adquirido el predio denominado “Granja Herval”, sobre el que valga decir, es diferente al que se alude en el contrato de transacción, no solo es la señora Hernández Valencia sino también el señor Carlos Fernando Hernández Galvis.

Por último, como se dijo en precedencia, se resalta que el predio adjudicado a la Señora Sonia marcela Hernández Valencia en el contrato de transacción aportado es “(...) una tercera parte de una tercera parte del predio denominado “Los Álamos”, dos lotes de terreno que se segregara del predio de mayor extensión denominado “LOS ÁLAMOS” los cuales denominados desde ahora: “PREDIO NUMERO UNO2 Un lote con un área aproximada de 5.211 M² que es objeto (...) adicionándole hacia la parte de atrás de ese terreno una prolongación de terreno de 1.697 M²; PREDIO “NUMKERO DOS” En la parte accidentada o montañosa del predio Los Álamos un terreno con una extensión de 1 hectárea en la ubicación señalada y determinada por las partes”; empero, del líbelo de la demanda es claro que el bien inmueble que los demandantes reclaman haber adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio es el denominado “GRANJA HERVAL” ubicado en la vereda Honda Norte de la Comprensión municipal de Chinácota con una extensión de 5.211 mts 2 según lo precisado en el interrogatorio por los accionantes.

Por dichas razones y, ante la falta de nitidez y claridad en el objeto de la transacción efectuada entre las partes del litigio *sub lite*, refulge diáfano que no se puede aceptar la terminación del asunto con el mentado documento; pues evidentemente las cláusulas establecidas en dicha transacción, no están dirigidas a clausurar el presente litigio, sino a estipular adicionales fórmulas de arreglo; y por lo tanto, ni siquiera propias del objeto del proceso de pertenencia.

iii) La eliminación convencional de incertidumbre mediante concesiones recíprocas

Tampoco aparece el tercer requisito, pues no se vislumbra la eliminación de la incertidumbre por medio de concesiones recíprocas, pues si alguna renuncia pudiera detectarse, sería sobre aspectos relacionados con una solución diferente y adicional a

los reclamos formulados en el libelo genitor del presente proceso, más no con derechos inciertos o dudosos.

Es claro que del acuerdo de transacción allegado por las partes, no emerge con total claridad el fin de dar por terminado el presente proceso pues, itérese que en aquél se acuerda entregar únicamente a una de los aquí demandantes, un bien inmueble con una denominación diferente al que se persigue en el presente asunto; sumado a que, se estipulan obligaciones futuras como lo son: **i)** que los demandantes se obligan a realizar diligencias necesarias para el trámite administrativo con el fin de obtener el permiso de segregación ante la Oficina de Control Urbano de Chinácota, de los dos lotes de terreno mencionados en la cláusula 3ª; de la cual deja en todo caso en incertidumbre, los linderos de esos otros 1.697 mts² como una prolongación de terreno en la parte de atrás, y ni qué decir de la adjudicación que se menciona en la parte accidentada o montañosa del predio Los Álamos en una /1) hectárea “... *en la ubicación señalada y determinada por las partes...*”, que en últimas no se sabe cuál es esa abicación, del total de la parte montañosa de ese predio; y menos aún el permiso en la Modalidad de “*SUBDIVISIÓN que se anexan a éste contrato...*”, el cual valga resaltar no fue allegado al expediente; y que además los gastos de esa segregación correrían de cargo de los accionantes; **ii)** el pago de impuestos prediales, **iii)** otorgamiento de poder para adelantar los respectivos trámites ante la Oficina de Control Urbano de Chinácota, **vi)** no realizar más construcciones en el predio por parte de los actores, **v)** suscripción de la escritura de liquidación de comunidad; **v)** y que los Señores ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNADEZ RODRÍGUEZ se obligaban a través de la transacción en comento a dar por terminado el proceso Reivindicatorio Rad: 2019-00121, una vez se diera por terminado el presente proceso de pertenencia; todo lo cual, en gracia discusión, sería imposible de ordenar su acatamiento frente a una eventual ejecución, por el no cumplimiento de la transacción que aquí eventualmente se aprobara; máxime que, como se advirtió en antelación, son cláusulas y/o condicionamientos que, en estricto sentido ni siquiera son propios de la acción de pertenencia.

Por consiguiente, se resalta que el referido documento adolece de los requisitos esenciales, inherentes y concurrentes en pro de su eficacia procesal y sustancial, pues no se cumplen a cabalidad los postulados de contenido esencial para que pueda admitirse como válido el contrato de transacción celebrado por las partes.

Atendiendo lo anterior, se tendrá por no transigida la presente controversia, al ser posible aprobarse el contrato de transacción visible a fls. 1117 a 1128, y en

consecuencia, se negará la solicitud¹⁶ de terminación del proceso por transacción obrante en el expediente; por último, se ordenará que una vez se encuentre en firme esta providencia, se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona,

Resuelve

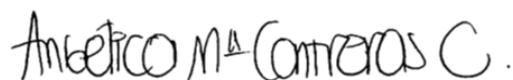
Primero: Reanudar el trámite del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión (*inc. 2 art. 163 del C.G.P.*).

Segundo: NO APROBAR la transacción visible a fls. 1117 a 1128, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NEGAR la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de la parte demandada Alicia Rodríguez Zuñiga y Manuel Andrés Hernández Rodríguez, de acuerdo a lo expresado en las motivaciones de este proveído.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese



**Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez**

¹⁶ Fl. 1116